Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima
PRESENTE

924/17

EZRIKAM ECKHAUS SOLÍS CÁMARA, mexicano, mayor de edad, con domicilio particular en 23 de octubre número 959, colonia Alfonso Rolón Michel; por mi propio derecho y señalando los estrados para efectos de notificarme, comparezco a

EXPONER

Que con fundamento en los artículos 27, 28, 30, y demás aplicables de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, vengo a demandar la nulidad del acto de autoridad que dejaré precisado a continuación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, señalo:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- Se precisó supralíneas.

II.- ACTO IMPUGNADO.- El cobro y correspondiente pago del derecho de alumbrado público (DAP) contenido en el recibo de electricidad con domicilio Pedro Moreno número 314 en la colonia Ignacio López Rayón, correspondiente al número de servicio 208 140 103 161 del periodo del 15 de septiembre al 15 de noviembre de dos mil diecisiete, realizado por la Comisión Federal de Electricidad por orden de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

III.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me hice sabedor del acto que reclamo el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.-

Tesorería del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

V.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO.- No lo hay.

HECHOS

1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, al realizar el pago de servicio de energía eléctrica, el suscrito se enteró de la existencia del Derecho de Alumbrado Público de la lectura del recibo

correspondiente emitido por la Comisión Federal de Electricidad, el cual no presenta fundamentación ni motivación alguna con respecto del cobro de dicho concepto, ni tampoco se encuentra firmado por autoridad alguna, teniendo conocimiento que dicho cobro lo realiza CFE por instrucciones de las autoridades demandadas.

Con fundamento en los artículos 1 fracción I, 2, 3, 12, 26, 28 y 30 y demás aplicables de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo a demandar se declare la nulidad del acto de autoridad que se dejó precisado, que afecta mis intereses para lo cual se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acto impugnado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, 73, fracción XXIX, inciso 5 subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 37, fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 50., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado

¹ Registro 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P. 6. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.

público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Ahora bien, no obstante que el recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad no establece fundamento legal alguno que sirva de referencia para justificar el cobro del Derecho de Alumbrado Público por parte de las autoridades demandadas, se tiene conocimiento por información verbal vertida por la propia Comisión y la Tesorería del Ayuntamiento, que dicho cobro se realiza conforme a lo que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez y la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez.

A su vez, el artículo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez para el ejercicio fiscal 2017, señala que el Municipio percibirá dentro del apartado o rubro de "Derechos" el de "Alumnado Público, señalando en el artículo 3° que los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley se causarán durante del año 2017, en la forma que lo determina la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, vigente y demás disposiciones fiscales aplicables.

Por otro lado, al establecerse la base del gravamen, según lo establecen los artículos 90, 91, 92, fracción I, inciso a) y b) de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, se advierte que se establece la base del tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica.

En efecto, al referirse la base del citado gravamen de consumo de energía eléctrica, se altera la naturaleza del derecho, en virtud de que no guarda relación con su objeto. Si el legislador tuvo como propósito gravar la recepción del servicio de alumbrado público su base debería referirse necesariamente al costo del mismo y no al consumo de energía eléctrica.

En razón a ello, resulta fundado lo aquí sostenido en el sentido de que lo grava el derecho en cuestión, es el consumo de energía eléctrica, y no el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Consecuentemente, al no haber una relación entre el objeto y la base del tributo se infringen en mi perjuicio las garantías constitucionales invocadas, con detrimento de las facultades reservadas al Congreso de la Unión.

Por lo anterior, es claro que el cobro del Derecho de Alumbrado Público, se realiza por la autoridad demandad, por conducto de un tercero auxiliar del fisco (retenedor) que en el caso concreto es la Comísión Federal de Electricidad, en los términos que lo establece el artículo 93, fracción I de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, que establece que:

"Artículo 93.- (...) I.- Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación".

Por consiguiente, el cobro del Derecho de Alumbrado Público, se efectúa conforme a una ley que invade la esfera jurídica de las atribuciones de la Federación, pues es precisamente el Congreso de la unión quien tiene la facultad o competencia exclusiva de grabar el consumo de la energía eléctrica con fundamento en el articulo 73 fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir que en el presente caso, este Tribunal deberá declarar la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público, sin analizar si hubo consentimiento tácito por el actor al no haber promovido el juicio de amparfo en contra del primer acto de su aplicación, toda vez que el mismo se funda en una Ley declarada inconstitucional.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial.

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS 0 CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 50., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía

eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."²

Por lo antes señalado es evidente que el Congreso del Estado de Colima al emitir la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, inobservó lo que nuestra Ley Fundamental establece acerca de las contribuciones en materia de energía eléctrica, pues no importa la forma que utilice para calcular el pago del Derecho de Alumbrado Público, si no que por el simple establecimiento de la base para cuantificar el pago de la contribución sobre la energía eléctrica resulta contradictorio a lo dispuesto por un precepto constitucional, por lo tanto carece de validez y en consecuencia resulta inaplicable.

Con la finalidad de fundar debidamente el razonamiento anterior, se insertan los siguientes criterios:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE. SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada

² Registro: 389525, Época: Octava Época Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 72, Página: 87

produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento³."

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA CUANDO ANALICE LA LEGALIDAD DE UN ACTO OPUESTO A LOS VALORES. PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la lectura de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 38/2002, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO APLICARLA, Α SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", publicada en la página 5 del Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicar las jurisprudencias que decreten la inconstitucionalidad de un precepto legal; sin embargo, tal aplicación no es irrestricta, sino que debe atender a lo siguiente: A) En términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin distinción alguna, será obligatoria para todos los tribunales que materialmente ejerzan la función jurisdiccional, pertenezcan o no al Poder Judicial de la Federación, por lo que debe aplicarse cuando se analicen cuestiones de legalidad; B) Atento al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional y conforme a la tesis que se comenta, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento. deben prevalecer los valores, principios y reglas consagrados en la Constitución Federal; C) En virtud de este principio los efectos de todo acto fundado en un precepto declarado inconstitucional deben ser nulificados y cesar las consecuencias que genera, concreta y específicamente, cuando sean opuestas a la ratio legis y al contenido conceptual constitucional; y. D) A fin de que se respete el principio de supremacía constitucional, todos los órganos jurisdiccionales deberán optar por la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, cuando los preceptos legales puedan admitir dos o más interpretaciones diferentes y opuestas⁴."

Posteriormente, ofrezco los siguientes medios de convicción conforme a derecho:

MEDIOS DE PRUEBA

³ Registro 176256. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006. Página 5. *Tesis:* P./J. 150/2005. Jurisprudencia Administrativa. Materia (s): Administrativa.

⁴ Registro 178702. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005. Página 1430. Tesis: I.4o.A.469 A. Tesis aislada. Materia (s): Administrativa.

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de electricidad con número de servicio 208 140 103 161 emitido por la Comisión Federal de Electricidad con fecha límite de pago el día primero de diciembre de dos mil diecisiete, y en el cual se consigna el pago del derecho de alumbrado público conocido como DAP, misma que la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que me favorezca. Relacionándolo con cada uno de los hechos y agravios de mi demanda.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio y que me favorezca; relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expresados en la presente demanda.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme presentado en tiempo y forma la presente demanda.

SEGUNDO.- Se ordene emplazar a la autoridad demanda corriéndole traslado con las copias de la demanda y la documental probatoria.

TERCERO.- Previos los trámites del caso, dictar sentencia conforme a lo solicitado.

ATENTAMENTE Recibo, expedição por

Anexó

Colima, Col. a la fecha de su presentación traslado.

Film Fo

EZRIKAM ECKHAUS SOLÍS CÁMARA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

1 10:4324

lociva

CFE; Y

original

de

		4